



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04464-2017-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio interpuesto por don Marco Antonio La Rosa Sánchez Paredes, procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura y Riego, contra la resolución de fojas 265, de fecha 25 de abril de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Con fecha 10 de septiembre de 2015, la entidad recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 7, de fecha 19 de junio de 2014 (f. 5), a través de la cual el Juzgado Especializado Civil de Villa María del Triunfo declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por la empresa Unión de Cementos SAA (Exp. 00579-2013); así como su confirmatoria, Resolución 10, de fecha 10 de junio de 2015 (f. 87), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.
2. Sostiene que a través de las resoluciones cuestionadas se han declarado inaplicables para la empresa Unión de Cementos SAA los artículos 2 y 3 de la Resolución Ministerial 274-2013-MINAGRI, mediante los cuales se incluía la Loma de Lúcumo en la lista de ecosistemas frágiles del Ministerio de Agricultura y Riego y se facultaba a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego para dictar medidas especiales de protección y las regulaciones para la gestión sostenible, respectivamente. A su entender, no se ha observado la normativa de protección ambiental que respalda su actuar y no se ha justificado por qué se considera incompatible la declaratoria de ecosistema frágil de la Loma de Lúcumo con la actividad realizada por la entonces empresa recurrente.
3. Asimismo, refiere que se ha desviado el debate en segunda instancia o grado en la medida en que no se ha respetado el principio *tantum appellatum quantum devolutum* ni el principio *reformatio in peius*, toda vez que la Sala emplazada se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04464-2017-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

pronunciado sobre la vulneración de un derecho no alegado por la empresa demandante, y por ende, no ha tenido oportunidad de ejercer su defensa.

4. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 15 de septiembre de 2015 (f. 154), declaró improcedente *in limine* la demanda. Alegó que lo verdaderamente pretendido sería la revaloración de hechos que ya fueron dilucidados en el proceso subyacente, lo cual resulta ajeno a la finalidad del proceso de amparo.
5. La Sala revisora confirmó la apelada con fundamentos similares.
6. Como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad para declarar la improcedencia liminar constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista mayor margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de improcedencia liminar resultará impertinente.
7. Esta Sala del Tribunal estima que los hechos alegados por la parte actora están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a obtener una decisión fundada en Derecho y a la motivación de las resoluciones judiciales. Es más, de autos no resulta evidente que se pretenda utilizar el proceso de amparo como un mecanismo para extender el debate sobre lo resuelto en el proceso subyacente. Por ello, la aplicación de la improcedencia liminar resulta errónea.
8. En vista de lo expuesto, y como se ha producido el quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso de amparo en los términos establecidos en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la nulidad de lo actuado desde el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio, y disponer la admisión a trámite de la demanda con arreglo a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 154; en consecuencia, ordena al Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04464-2017-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

admitir a trámite la demanda, correr el traslado respectivo a la parte emplazada y a quienes tuvieran legítimo interés en el resultado del proceso, y resolver la demanda de amparo dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

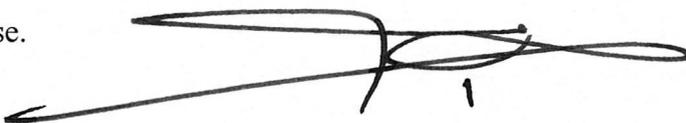
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


Ray Espinosa Saldaña
